



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Sol Yurani Garzón Arévalo

Radicación: 731244089001-2020-00132-00

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra la señora SOL YURANI GARZÓN ARÉVALO mayor de edad, con el fin de obtener el pago de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de capital de la cuota N° 1 del pagaré N° 4390083550, vencida el 11 de abril de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 12 de abril de 2020, hasta la cancelación total de dicha cuota, liquidados a la tasa máxima legal vigente, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) por concepto de capital acelerado, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el pagaré 4390083550 aportado al proceso con la demanda, visible a folios 2 al 5 expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 13 de octubre de 2020, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ N° 4390083550 (Fls. 2 al 5), DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital de la cuota N° 1, vencida el 11 de abril de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 12 de abril de 2020, hasta la cancelación de dicho capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) por concepto de capital acelerado, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 28 de septiembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Fls. 45 y 46). Providencia que se notificó por aviso a la demandada Sol Yurani Garzón Arévalo conforme certificado de entrega visto a folios 84 al 132 del expediente, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de las constancias secretariales, obrante a folios 134 y 135 del expediente.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Sol Yurani Garzón Arévalo
Radicación: 731244089001-2020-00132-00

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra SOL YURANI GARZÓN ARÉVALO, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 13 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

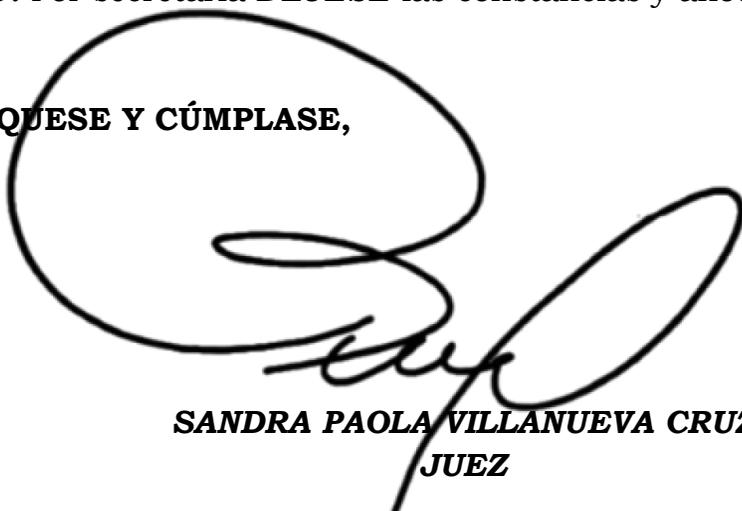
SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ